



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 20/2020

RESOL-2020-20-APN-INV#MAGYP

2A. Sección, Mendoza, 19/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-104846917-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 22.362, 22.802, 24.240, 24.788, 25.127, 25.163, 26.633 y 26.870, los Decretos Nros. 97 de fecha 25 de enero de 2001, 57 del 14 de enero de 2004 y DECTO-2017-891-APN-PTE de fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. 893 de fecha 14 de setiembre de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, C.6 de fecha 17 de febrero de 2003, C.20 de fecha 14 de junio de 2004, C.6 de fecha 15 de mayo de 2007, C.23 de fecha 19 de noviembre de 2008, C.6 de fecha 21 de febrero de 2011, C.11 de fecha 11 de marzo de 2011, C.60 de fecha 28 de diciembre de 2012, C.49 de fecha 23 de diciembre de 2013, RESOL-2017-33-APN-INV#MA de fecha 7 de febrero de 2017, RESOL-2017-34-APN-INV#MA de fecha 10 de febrero de 2017, RESOL-2017-176-APN-INV#MA de fecha 28 de agosto de 2017, RESOL-2018-27-APN-INV#MA de fecha 20 de febrero de 2018, RESOL-2018-1-APN-INV#MPYT de fecha 25 de setiembre de 2018 y RESOL-2019-14-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) tramita un reordenamiento y simplificación de su normativa referida a “condiciones para el etiquetado de los envases que identifiquen productos de la industria vitivinícola liberados al consumo”.

Que el etiquetado debe contener además, menciones que hacen en forma específica, al control que establecen las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, de las cuales este Instituto es Autoridad de Aplicación.

Que conforme a la Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, se establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina.

Que consecuentemente, resulta necesario reglamentar los requisitos para indicar el origen de los vinos en el etiquetado, a efectos de la aplicación de la precitada ley.

Que las Leyes Nros. 22.362, 22.802 y 24.240 reglamentan lo que a marcas y condiciones de identificación de productos se refiere, determinando los Organismos de aplicación de las mismas.

Que la Ley N° 26.633 aprueba el Acuerdo del GRUPO MUNDIAL DE COMERCIO DEL VINO (GMCV) sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos, suscripto en la Ciudad de Canberra (MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA).



Que la Ley N° 25.127 y su Decreto Reglamentario N° 97 de fecha 25 de enero del 2001, reglamentan la producción ecológica, biológica u orgánica.

Que por el Decreto N° DECTO-2017-891-APN-PTE de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprueban las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional y por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se instruye a realizar propuestas de reordenamiento normativo.

Que oportunamente, mediante la Resolución N° C.20 de fecha 14 de junio de 2004, se aprobaron las exigencias para el etiquetado de los envases que identifiquen productos vínicos liberados al consumo.

Que en virtud de ello, se dictaron las Resoluciones Nros. C.6 de fecha 15 de mayo de 2007, C.11 de fecha 11 de marzo de 2011, C.60 de fecha 28 de diciembre de 2012, C.49 de fecha 23 de diciembre de 2013, RESOL-2017-176-APN-INV#MA de fecha 28 de agosto de 2017 y RESOL-2018-1-APN-INV#MPYT de fecha 25 de setiembre de 2018.

Que de acuerdo a la Resolución N° C.23 de fecha 19 de noviembre de 2008, se autoriza como práctica enológica lícita la puesta en contacto del mosto en fermentación o del vino con duelas, trozos y/o virutas de madera de roble, por separado o en conjunto.

Que la Resolución N° RESOL-2018-27-APN-INV#MA de fecha 20 de febrero de 2018, establece los recaudos que deberán cumplir los establecimientos vitivinícolas que deseen colocar las leyendas “Libre de Gluten” y “Sin T.A.C.C.” y su símbolo obligatorio.

Que a través de la Ley N° 26.870 se declara al Vino Argentino como Bebida Nacional y por la Resolución N° 893 de fecha 14 de setiembre de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprueba el isologo del “Vino Argentino Bebida Nacional” y se determinan modelos y condiciones de uso.

Que la Resolución N° C.6 de fecha 21 de febrero de 2011, homologa el módulo correspondiente al Subsistema Vinos, en lo pertinente a Marcas para la Identificación de los Productos Vínicos para su Circulación, que forma parte del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos, denominado Vid@Itec Versión 1.0. y establece que todas las marcas comerciales declaradas por los establecimientos vitivinícolas en función de la Resolución N° C.6 de fecha 17 de febrero de 2003, serán publicadas en el sitio Web del INV.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-33-APN-INV#MA de fecha 7 de febrero de 2017, se aprueba el régimen de “Elaborador de Vino Artesanal”.

Que por la Resolución N° RESOL-2017-34-APN-INV#MA, de fecha 10 de febrero de 2017, se aprueba el régimen de “Elaborador de Vino Casero”.

Que en virtud de lo expuesto, se realizó oportunamente el reordenamiento propuesto a los fines de simplificar la normativa para su rápida y correcta interpretación.





Que en tal sentido, este Organismo en fecha 3 de diciembre de 2019 dictó la Resolución N° RESOL-2019-14-APN-INV#MAGYP, que aprueba las condiciones para la identificación de los productos de la industria vitivinícola que se liberan para su consumo, derogando la normativa citada.

Que durante la vigencia de dicha resolución se han advertido dificultades en su implementación derivadas de exigencias vinculadas a la inclusión como mención obligatoria de las marcas y las competencias administrativas tanto de este Organismo como del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI).

Que la reglamentación que rige en la REPÚBLICA ARGENTINA en rotulación de alimentos, no hace referencia de la obligatoriedad que los productos deban consignar marcas.

Que en el ámbito del GRUPO MUNDIAL DE COMERCIO DEL VINO (GMCV), del cual nuestro país forma parte, se ha suscripto el Acuerdo sobre Requisitos para el Etiquetado de Vinos, aprobado por la Ley N° 26.633 y en el mismo no se considera a la mención de la marca como requisito obligatorio de etiquetado

Que en la Norma Internacional para el Etiquetado de los Vinos de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), se incluye a la mención de la marca como un requisito facultativo en el etiquetado.

Que atento a lo esgrimido y con la finalidad de otorgar mayor celeridad al sector industrial para que puedan librar al consumo sus productos fraccionados, se cree oportuno establecer que para el etiquetado de productos, las marcas se puedan mencionar en forma optativa.

Que asimismo, se hace necesario aclarar cómo se debe consignar el contenido de azúcar en los marbetes de vinos espumantes.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase las condiciones para la identificación de los productos de la industria vitivinícola liberados al consumo, que como Anexo N° IF-2020-32940303-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de mayo de 2020, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las etiquetas utilizadas en productos vitivinícolas fraccionados deben registrarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) previo a su circulación.

ARTÍCULO 3°.- Las etiquetas impresas con anterioridad a esta norma que no reúnan las condiciones establecidas en la presente resolución, sólo podrán ser utilizadas previa autorización de este Organismo, en los plazos que éste determine.



ARTÍCULO 4°.- Quedan incluidos en el régimen de la presente norma los Vinos Caseros y Artesanales.

ARTÍCULO 5°.- Las infracciones a la presente norma, serán sancionadas con arreglo a lo establecido por el Artículo 24 de la Ley N° 14.878 y/o CAPÍTULO IX de la Ley N° 25.163 y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 6°.- Derógase la Resolución N° RESOL-2019-14-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el Punto 1°, inciso e), apartado ii., de la Resolución N° C.11 de fecha 11 de marzo de 2011, en lo atinente al período mínimo de crianza para los vinos Gran Reserva Tintos el cual pasará a ser de DIECIOCHO (18) meses.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/05/2020 N° 20419/20 v. 21/05/2020

Fecha de publicación 19/03/2024

